



## **DOCUMENTOS SOBRE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**CENTRO DE MEDIACIÓN EDIACI N Región de Murcia**

### **COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**



Como señala Greenberg (2010), la coordinación de parentalidad es una intervención necesaria y diferente para la resolución de conflictos. No en vano, la investigación existente, aunque no es muy abundante, señala que este tipo de intervención resulta beneficiosa para las familias, en especial para los menores; además, reduce considerablemente las tasas de relitigación (Brewster, Beck, Anderson y Benjamín; 2011; Coates, Deutsch, Starnes, Sullivan, Sydlik, 2004; Henry, Fieldstone y Bohac, 2009). Es por ello que la CP se muestra como una herramienta importante al servicio de las familias y de la Justicia, que debería ser promocionada y utilizada a nivel internacional.

Un ejemplo de casos extremos lo tenemos en el divorcio del matrimonio Kavanagh, conocido en el foro judicial del Reino Unido como “caso Kavanagh contra Kavanagh”, en el que dos adinerados y prestigiosos abogados mantuvieron un litigio de divorcio por cinco años. Cada uno defendía su propia posición y para afrontar los gastos y consecuencias del proceso tuvieron que vender su propia residencia, valorada en casi 3 millones de libras, y gastar un millón más. Consiguieron arruinarse en su prestigio y economía, arrastrando con ellos a sus hijos.

Es oportuna la reflexión que Greenberg (2010) realiza comparando la coordinación de parentalidad con un proverbio chino: “Dale a un hombre un pez y comerá un día; enséñale a pescar y comerá toda la vida”. Enseñar a los progenitores habilidades, trabajar la toma de decisiones y educar en el ejercicio de la coparentalidad es más eficaz que tomar las decisiones por ellos. De este modo les aportaremos herramientas que les serán útiles en su día a día y que los menores involucrados agradecerán en el futuro.

La Coordinación de Parentalidad, en adelante Copar, se enmarca en el paradigma de la justicia terapéutica y el fin último es preservar el bienestar de los menores. El Copar utiliza las técnicas de la Mediación y de la terapia familiar, para proteger a los menores y para ayudar a los progenitores

a ejercer una co-parentalidad funcional, incrementar la cooperación, minimizando el conflicto y los factores de riesgo asociados a una separación de alto grado de litigiosidad.

A diferencia del Procedimiento de Mediación Intrajudicial, que persigue alcanzar un acuerdo poniendo fin al proceso judicial, la Copar persigue más que el acuerdo la normalización de las relaciones entre progenitores y también con otros miembros de la familia para que los niños, las niñas y adolescentes no sean las víctimas de la situación.

Son destinatarios familias que generalmente tienen más de un procedimiento judicial abierto y cuyas disputas generan continuas denuncias dejando la solución en manos del juzgador.

Los servicios de que dispone la administración, como es, Equipos Psicosociales, Servicios Sociales, Mediación, Punto de Encuentro... cumplen una labor profesional muy valiosa para un gran número de familias. Sin embargo, para estas otras familias que presentan una conflictividad tan cronificada, no son suficientes.

Generalmente, en estas familias la comunicación desaparece y se destroza la relación. El conflicto crece, se desarrolla y explota y es imposible llegar a acuerdos porque el veneno del rencor se extiende. La combinación entre Mediación, terapia de familia, psicoeducación y derecho de familia propician un escenario para garantizar el interés superior de estos menores.

Carter (Parenting Coordinación a Practical Guide 2011) describe un "modelo integral" de actuación, donde recomienda incorporar la formación y la experiencia profesional en las áreas de salud mental, evaluación, mediación, educación y derecho de familia.

Hasta el momento, el Copar ha sido un/a profesional del ámbito de la salud mental o jurídica, con formación y experiencia en mediación e intervención profesional en familias con alta conflictividad coparental post-divorcio. Actúa desde una perspectiva promotora del diálogo y el consenso, potencia el empoderamiento y la corresponsabilidad parental y dispone de un amplio conocimiento y experiencia de aspectos clínicos y el desarrollo infanto-juvenil, éticos, de género y violencia intrafamiliar, estando además familiarizado/a con la terminología legal, las leyes y normas o normativas locales y estatales correspondientes.

Entre las razones para un área profesional de estas características tenemos que:

- a) *“Está claro que los niños de todas las edades consideran las peleas entre los padres como su problema número uno con relación al divorcio<sup>1</sup>”.*
- b) *“La evidencia empírica consistentemente señala al conflicto paternal como el factor que más constantemente predice el desequilibrio entre los niños cuyos padres se han separado o divorciado<sup>2</sup>”.*
- c) *“El alto conflicto entre los padres no sólo causa sufrimiento inmenso a los niños, causa serios problemas en su desarrollo<sup>3</sup>”.*
- d) *“Los niños que se exponen a un conflicto más intenso entre los padres tienen más probabilidad de sufrir daño como resultado del divorcio de sus padres. Cuanto más bajo sea el nivel del conflicto entre los padres, más probable será que estos niños emergerán emocionalmente enteros<sup>4</sup>”.*
- e) *“La cosa que más le causa estrés a los niños, a veces por muchos años, es el conflicto persistente entre sus padres<sup>5</sup>”.*
- f) *“Algunos padres desesperadamente mantienen la creencia que los niños no son afectados por los conflictos de los padres. Tristemente, esto simplemente no es cierto. Los hogares infelices crean niños infelices, y cada divorcio tomará su peaje a menos que se tomen algunas medidas*

<sup>1</sup> M.GaryNeuman, *Helping Your Kids Cop Way*. New York: RandomHouse (1998).

<sup>2</sup> Robert E. Emery, *Renegotiating Family Relationships: Divorce, Child Custody, and Mediation*. New York: The Guilford Press (1994).

<sup>3</sup> Judith S. Wallerstein and Sandra Blakeslee. *What About the Kids?* New York: Hyperion (2003).

<sup>4</sup> Andrew L Schepard, *Children, Courts and Custody: Interdisciplinary Models for Divorcing Families*. New York: Cambridge University Press (2004).

<sup>5</sup> Constance Ahrons, *We're Still Family: What Grown Children Have to Say about Their Parents' Divorce*. New York: Harper Collins Publishers (2004).

*correctivas<sup>6</sup>*”.

Es de público conocimiento que los procedimientos de divorcio, separación, adopción de medidas de protección a menores y la ejecución de sentencias judiciales, no siempre resultan tan adecuadas como se desea. Algunos estudios hablan de que “en España, el 10% de los divorcios son considerados de alta conflictividad y afectan a más de 100.000 menores cada año, lo que supone 1 de cada 5 niños. Además, estos casos consumen el 90% de los recursos judiciales del sistema judicial”.

Muchas rupturas de pareja implican efectos psicoemocionales como ansiedad, estrés y depresión que precisan atención psicológica; cambios en la situación económica con disminución de ingresos y aumento de gastos, en detrimento de las posibilidades educativas de los hijos y aumento de las responsabilidades del progenitor, entre otras.

La figura del Coordinador de Parentalidad surge para la gestión de relaciones familiares crónicas como puede ser: Dificultades en la ejecución de sentencias de familia; reiterados incumplimientos de sentencias; múltiples denuncias; si no ha prosperado un excelente Procedimiento de Mediación; cuando el psicólogo o el terapeuta familiar no les ha podido ayudar; en casos de niños víctimas de un inadecuado manejo de la separación o el divorcio; problemas de adicciones y dependencia emocional; trastornos o enfermedades mentales; violencia intrafamiliar; violencia de género; inexistente relación entre los hijos y uno o ambos progenitores; total incomunicación entre los padres; órdenes de alojamiento...

Como se ve, se trataría en todo caso de familias con alto grado de conflictividad cuya solución podría ser la designación de un Coordinador de Parentalidad por decisión judicial o acuerdo entre los progenitores.

Hasta el momento, el Coordinador de Parentalidad ha intervenido en situaciones de judicialización de la relación entre los progenitores y de alto conflicto, abordando desde el interés superior de los menores, las cuestiones relativas a la coparentalidad.

La Association of Family and Conciliation Courts (AFCC) definen la Copar como “un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y –previo consentimiento de las partes y/o del juzgado– tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad”. Esta definición viene completada por las Directrices que la APA (American Psicológicas Association), elaborada en 2012.

Como se ve, es un procedimiento centrado en los niños, niñas y adolescentes donde un profesional ayuda a resolver oportunamente las disputas, educándoles sobre las necesidades de sus hijos e hijas, tomando decisiones conforme a las condiciones establecidas en sentencia e informando a la autoridad judicial. No es confidencial ni voluntario para los padres, se puede imponer judicialmente conforme al interés superior del menor, que recoge el artículo 158 el Código Civil español.

No es una Mediación en el marco de la legislación española. El profesional de la Copar trabaja para reeducar a los progenitores para que retomen su papel en la familia; fomenta el aprendizaje basado en las necesidades emocionales y afectivas del niño; asiste a los padres e hijos a mejorar la comunicación entre ellos para salir, lo antes posible, del conflicto y con el menor daño para todas las partes afectadas y favorece el establecimiento de metas educativas y expectativas positivas sobre el futuro de los hijos.

Tanto el mediador como el Copar deben tener habilidades de resolución de conflictos, conocimientos en derecho de familia e infancia y la intervención es temporal. No obstante, la

---

<sup>6</sup> Archibald D. Hart, *Children and Divorce: What to Expect-How to Help*. Dallas: Word Publishing (1982,1989).

Mediación es voluntaria y no es posible iniciar nuevos procedimientos mientras está en curso. La Copar no es voluntaria, es por designación judicial o acuerdo de partes y se cuenta con la conflictividad añadida de posibles procedimientos judiciales abiertos.

Una de las diferencias en relación a la Mediación es que el Copar redacta un documento que entrega al juzgado con sus consecuentes efectos jurídicos e informa del seguimiento de manera periódica. El profesional no está sometido a la confidencialidad y puede sugerir los aspectos necesarios para el interés del menor y el cumplimiento del Plan. El Copar puede entrevistarse con el entorno del menor, profesores, tutores, pediatras o médicos.

Las funciones del Copar se refieren a proteger a los niños del conflicto interparental, resolver disputas entre los padres, facilitar la comunicación entre ellos y les ayuda a tomar decisiones; identificar y construir estructuras y procesos en el sistema familiar para facilitar la paz interparental; colaborar con el Juzgado, incluso informar a otros profesionales intervinientes para conseguir una justicia más sensible con los conflictos de familia. Busca guiar a los progenitores para que actúen conforme al mejor interés de los hijos, controla el cumplimiento del Plan de Parentalidad, media y arbitra cuando existe controversia y enseña a llevar a cabo la coparentalidad positiva.

Por su parte, el Plan de Parentalidad es un documento consensuado que ayuda a desarrollar el mejor entorno de convivencia tras la separación. Regula la estancia, cómo se toman las decisiones y cómo se asumen las responsabilidades de forma corresponsable, la resolución de las diferencias, los gastos, el uso de la vivienda, etc.

En España actualmente el Copar, se ampara en los artículos 158 Código Civil, 118 de la CE y algunas leyes autonómicas como la Comunidad Vasca, Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y Galicia, dando lugar a un aumento del número de sentencias que dictan la designación de un Copar (Capdevila, 2016). Está siendo avalado por prestigiosas asociaciones en derecho de familia y psicología como la Asociación Española de Abogados de Familia y Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Ya se recoge en legislaciones autonómicas (Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, llamada Código de Derecho Foral de Aragón; Ley 25/2010, Libro II sobre Persona y Familia del Código Civil catalán; Ley Foral de Navarra 3/2011 de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de convivencia de los padres), y en países como Australia, Canadá, Argentina, Alemania y EEUU se está apostando por el Coordinador de Parentalidad.

La Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 7 de Mayo de 2014, estableció el seguimiento de una familia, delimitándose las funciones del Coordinador hasta el punto que pudiese entrevistarse además de con los miembros de la familia, con los médicos, responsables del centro escolar y profesores para normalizar las relaciones paternofiliales, y ante esta resolución se alzó una de las partes interponiendo Recurso ante el TSJ de Cataluña, dictándose Sentencia el 26 de Febrero de 2015, que confirmaba la figura del Coordinador Parental, y definiendo que lo que se puede conseguir con esta figura, es la normalización de las relaciones parentales, después del conflicto matrimonial en los contextos de grave conflictividad, dado que tras la ruptura surgen cambios en la organización de la vida familiar, que exigen una adaptación precisa y una leal colaboración de los progenitores, para que estas nuevas situaciones no afecten emocionalmente a los hijos.

“La coordinación de parentalidad, denominada de diferentes maneras, tales como special master, wiseperson, family court advisor, mediator-arbitrator, o parenting plan coordinator (Sullivan, 2013), tiene sus orígenes a mediados de los años ochenta del siglo pasado en Estados Unidos (Kelly, 2014). A inicios de los 90, la CP surge como un nuevo procedimiento ADR (Carter, 2011) para resolver los casos altamente conflictivos de ruptura de pareja con hijos menores de edad. A este respecto, se mencionan como pioneros de la CP los estados de California y Colorado (Kelly, 2014; Sullivan, 2013), siendo Oklahoma, en 2001, el primer estado en desarrollar una norma legal para darle soporte (Kelly, 2014), siguiéndole rápidamente otros en conferirle una regulación estatutaria ad hoc (Brown, Behrman, y Zimmerman, 2017; Montiel, 2015). Si bien no todos los estados cuentan con dicha regulación

(Ordway, 2015), actualmente esta práctica se encuentra asentada en todo el territorio norteamericano, tanto en Canadá como en Estados Unidos, siendo muchos los estados en los que se ha implantado activamente (Behrman, 2016; Neff y Cooper, 2004; Parks, Tindall y Jinglen, 2011).

La Copar se diferencia del informe pericial, por ejemplo, en que el perito emite un dictamen sobre la decisión que más se adapta a la realidad familiar. Por su parte, los puntos de encuentro ofrecen un espacio para que los menores puedan comunicarse con los progenitores de forma segura. El Copar incide directamente en la calidad de vida de la familia y todo su entorno. El Coordinador de Parentalidad no es imparcial (defiende las necesidades del menor y la familia); no es confidencial (informa al juez de lo sucedido en el procedimiento) y no es voluntario (los padres están obligados a acudir y seguir las orientaciones del Copar quien decide en caso de no acuerdo) por lo que puede ir de la Mediación al arbitraje familiar además de ofrecer información, sugerencias y psicoeducación.

En palabras de Esperanza Casals, presidenta de la Asociación de Psicólogos Forenses, “la figura del coordinador de parentalidad viene a facilitar el derecho de los niños a crecer en un ambiente libre de disputas. Es un agente especializado en resolución de conflictos y en el ámbito de la mediación que bajo la designación judicial ayuda a los progenitores a tomar medidas dictadas en sentencia reduciendo el nivel de conflicto de los padres, asesorando y ayudando en cuestiones cotidianas (cuestiones relativas a actividades extraescolares...) que por desgracia en familias conflictivizadas suelen dar lugar a continuas denuncias y a la agudización del conflicto y del coste social”.

**Entre sus características, es posible señalar:**

- a) **Facultades:** mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos.
- b) **Objetivo:** intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno-filial), que entienda adecuadas, informando al Juzgado...
- c) **Temporalidad:** cesará en el plazo señalado salvo que el juez fundadamente lo prorrogue. El profesional es designado de las listas de especialistas en Coordinación de Parentalidad. Los gastos que su actuación comporte deberán ser satisfechos por las partes o por la administración que le designa.

Como se ve, el Coordinador de Parentalidad es un recurso profesional que surge para intervenir en situaciones de “alto conflicto” hace referencia a las disputas intensas que se prolongan en el tiempo, que requieren considerables recursos judiciales y comunitarios, y que se caracterizan por falta de confianza entre los progenitores, elevados niveles de enfado entre ellos, incapacidad para comunicar sus sentimientos y necesidades de manera apropiada y uso frecuente del sistema judicial (American Bar Association, 2005; Coates et al., 2004; D’Abate, 2016; Kelly, 2003; Shaw, 2017).

Se trata de casos que representan un desafío para el sistema judicial y para los profesionales que trabajan en el campo de la salud mental y legal; consumiendo, además, una enorme cantidad de tiempo de los tribunales y servicios legales gratuitos, y de la mayor parte de los escasos servicios psicosociales (D’Abate, 2016; Saini y Birnbaum, 2007); se estima que ocupan el 90 % del tiempo de los jueces de familia y de los profesionales implicados (Neff y Cooper, 2004). Esto es, utilizan una parte desproporcionada tanto del tiempo como de los recursos de los juzgados (Mitcham-Smith y Henry, 2007).

La Copar se considera como un modelo de intervención desde el que abordar las cuestiones de coparentalidad que surgen después de la separación o divorcio (Boyan y Terminé, 2005; Fidler, 2012; Henry, Mitcham y Henry, 2013; Henry, Fieldstone y Bohac, 2009), cuyo principio rector de actuación es el mejor interés de los hijos y que cumple con los principios que definen el paradigma de la Justicia Terapéutica (TJ) (Fariña, Novo, Arce y Vázquez, 2017).

El profesional precisa que bien los propios progenitores, a través del consentimiento informado o bien el tribunal, por orden judicial (Coates et al., 2004; Deutsch y Lally, 2014) le otorguen autoridad para tomar decisiones relacionadas con la satisfacción de las necesidades de desarrollo y psicológicas de los hijos, a la vez que desarrollar labores de carácter educativo con ambos progenitores. Esta autoridad no puede ser limitada, puesto que de serlo reduce la eficacia de la intervención (Mandarino, Kline y Fieldstone, 2016), alcanzando así la posibilidad de arbitrar cuando los progenitores no se ponen de acuerdo. Sin la autoridad para arbitrar, es mucho más probable que la Copar fracase, y los progenitores reinicien el litigio (Demby, 2016).

Sobre las funciones atribuidas al Copar, la AFCC (2006) señala:

- a) Función de educación (enseña y puede entrenar a los progenitores respecto al desarrollo del menor, el impacto de su comportamiento en los menores, en habilidades parentales y unificación de pautas educativas, destrezas de comunicación, resolución de conflictos, etc.);
- b) Función de evaluación (tiene en cuenta cualquier información relevante del caso como las resoluciones judiciales, o de haberse practicado la evaluación pericial de custodia; además, revisa la información obtenida de las entrevistas con los progenitores, los menores o cualquier otra fuente de información colateral, como la familia extensa o el colegio, analiza los impedimentos y problemas expuestos por las partes).
- c) Función de gestión del caso (trabaja y se coordina con otros profesionales del ámbito de la salud, educación, servicios sociales o jurídicos que estén implicados con la familia así como con la familia extensa, nuevas parejas y otras personas significativas).
- d) Función de gestión de conflictos (ayuda a los progenitores a minimizar el conflicto y a resolver los desacuerdos relativos a sus hijos de manera que éstos no le causen daño).
- e) Función de toma de decisiones (cuando los progenitores no son capaces de ponerse de acuerdo sobre cuestiones del día a día, el Copar arbitra la solución). Se trata por tanto de un rol híbrido (Deutsch, 2014) que siempre se lleva a cabo en situaciones complejas caracterizadas por un alto nivel de conflicto (Carter, 2011) y de carácter persistente relacionado con la coparentalidad, o con la existencia de un historial de violencia familiar (D'Abate, 2005, 2016).

La AFCC (2006) y la APA (2012) han delimitado en sus directrices, las áreas de formación del Copar, las cuales incluyen conocimientos sobre:

- a) El impacto de la ruptura de la pareja tanto en los progenitores como en los hijos, así como de los factores de riesgo y protección que pueden influir en el ajuste de todos los miembros de la familia tras la ruptura.
- b) Las dinámicas familiares en procesos de ruptura (v.gr., negativa de los hijos a acompañar a alguno de los progenitores, alto nivel de conflicto entre los progenitores).
- c) Las situaciones y problemáticas específicas como violencia de género o maltrato infantil.
- d) La terminología legal y las leyes sobre materia de derecho de familia, de violencia doméstica y de género y sobre protección de menores.
- e) Formación en planes de coordinación de parentalidad y en procedimientos judiciales específicos de coordinación de parentalidad.
- f) Técnicas y estrategias de mediación familiar.

El Plan de Parentalidad deben constar el lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde el cuidado en cada momento. Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos. La forma en que deben hacerse los cambios de estancia y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen. La forma de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él. El sistema de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia. El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si

procede. La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos. La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos e hijas.

En una reunión de Copar se puede trabajar entre otros, temas como la forma de hacer las entregas y recogidas de un progenitor a otro, problemas logísticos en relación con el calendario, los puentes, las vacaciones, las actividades extraescolares, la comunicación entre progenitores o como fomentar la comunicación de los hijos con el progenitor ausente, etc., así como otros temas que puedan surgir como el corte de cabello o la dieta, actividades religiosas, el tiempo o calidad del tiempo que un progenitor pasa con su hijo, la designación de guardador principal que establece el plan de parentalidad, la potestad o responsabilidad parental, las visitas supervisadas, en caso de haberlas, la comunicación entre los padres; los acuerdos para el traslado de los niños; los acuerdos sobre el contacto telefónico entre los padres y entre padres e hijos; los acuerdos sobre cómo compartir objetos como la ropa o los juguetes personales del menor (Rodríguez Domínguez y Carbonell, 2014: p. 198).

La Copar ha demostrado ser eficaz para la normalización de las relaciones de parentalidad tras las rupturas matrimoniales y su introducción requiere la existencia de especialistas en este campo, puesto que su función es diversa y basada en el manejo de técnicas pluridisciplinarias.

Algunas de las características del Copar son la autoridad, interdisciplinariedad, relación directa con el juzgado, acceso a las partes y colaboración con las mismas; experiencia profesional con las parejas en conflicto; conocimiento de las leyes de familia; conocimiento de técnicas de mediación familiar; conocimiento de las características de las familias en conflicto: Dinámicas familiares y estructuras familiares.

El escenario en el que se ha desarrollado el Copar se caracteriza por un elevado número de divorcios, una creciente demanda de la custodia compartida, y el uso principal de la vía judicial, por parte de algunos progenitores, para solventar las cuestiones relativas al plan de parentalidad, a lo que habría que añadir que las sentencias judiciales no resolvían el problema, produciéndose una judicialización de la relación parental, con el subsecuente daño a los hijos (Kelly, 2014)”, según el Departamento AIPSE, Universidad de Vigo, España.

El perfil del coordinador de parentalidad integra habilidades que pueden ser realizadas por psicoterapeutas, abogados, educadores y trabajadores sociales o mediadores. Aunque la profesión de origen del coordinador puede ser cualquiera de las mencionadas, es relevante que las personas que ocupan ese rol tengan formación específica tanto en parentalidad como en habilidades de comunicación y gestión de conflictos, además de contar con un mínimo de conocimientos jurídicos, en particular sobre Derecho de familia. El rol más próximo parece ser el del mediador con formación especializada en familia, psicología y sistemas familiares. El Coordinador de Parentalidad no siempre puede respetar el principio de confidencialidad como tampoco puede sujetar siempre sus actuaciones al principio de neutralidad porque, dentro de los límites de las funciones determinadas por la resolución judicial, el coordinador puede tener un cierto poder decisorio.

## **MARCO CONCEPTUAL**

La American Psychological Association (APA), en el 2012, define la Coordinación de Parentalidad como un “proceso de resolución de conflictos, para aquellos casos de ruptura sumidos en un elevado conflicto y con hijos menores, los cuales se ven altamente perjudicados. Se trata de un proceso no adversarial guiado por el mejor interés del menor. Este proceso no está sujeto a la confidencialidad, al tener que recibir información de manera regular sobre el caso el juzgado y, en ocasiones, otros profesionales entre ellos los abogados de los progenitores. Así bien, la Coordinación de Parentalidad (CP) tiene como objetivo (APA, 2012) la ejecución de las sentencias judiciales respecto a la guarda y custodia de los hijos o las estancias y comunicaciones con ambos progenitores. Además, la CP permite reducir el conflicto y dotar de habilidades a los progenitores para resolver sus problemas sin encontrarse en un continuo litigio”.

Según la Asociación of Family and Conciliation Courts (AFCC), “es un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y previo consentimiento de las partes y/o del juzgado tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad”, (AFCC, 2005).

Para Debra K Carter<sup>7</sup>, *“La coordinación de Parentalidad es una nueva intervención, centrada en el menor, para padres divorciados o separados con hijos que se encuentran en riesgo, producido por la exposición a los conflictos presentes entre sus padres, inmersos en el proceso de divorcio”*. (2012).

D<sup>a</sup> Carla Paola Arias, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup>8 de Sabadell lo define como *“Servicio de seguimiento intensivo para ayudar a los progenitores y familiares separados y con alto grado de conflictividad a establecer y mantener relaciones sanas que posibiliten el desarrollo del menor. Está dirigido especialmente a aquellos padres y familiares que tienen dificultades para formular y / o implantar un plan de parentalidad (decidido de mutuo acuerdo o por un tribunal) que asegure los intereses y el bienestar de los hijos”*.

El Consejo de Europa promueve desde el año 2006 la **Parentalidad Positiva**<sup>8</sup>, es suya la siguiente definición:

*“El conjunto de conductas de padres y madres que buscan el bienestar de los niños y niñas, y su desarrollo global desde una perspectiva de cuidado, afecto, protección, enriquecimiento y seguridad personal de no violencia, que proporciona reconocimiento personal y pautas educativas, e incluye el establecimiento de límites para promover su completo desarrollo, el sentimiento de control de su propia vida y puedan alcanzar los mejores logros tanto en el ámbito familiar como académico, con los amigos y en el entorno social y comunitario”*.

Se habla de parentalidad positiva para diferenciarla de la disfuncional<sup>9</sup>:

- a) Una parentalidad inadecuada se da cuando el desarrollo psico-físico del niño se ve obstaculizado por acciones u omisiones debidas a una falta de responsabilidades de los padres con respecto a los principios del interés superior del niño y su derecho al máximo desarrollo.
- b) Una de las formas de lastimar es el maltrato físico cuando los padres infligen o amenazan con infligir un dolor y/o lesiones corporales al niño, por ejemplo, empujarle, darle una bofetada, darle con el puño o con la ayuda de un objeto, tirarle del pelo, darle patadas, sacudirle, atarle, etc.
- c) La negligencia por incumplimiento de las responsabilidades de procurar la satisfacción de sus necesidades físicas o psicológicas básicas. Esto ocurre cuando el niño es abandonado o cuando un padre o una persona responsable del pequeño no le proporciona refugio, alimento o ropa adecuada, no le protege de un peligro o de daños físicos o no le garantiza el acceso a los cuidados y tratamientos médicos apropiados.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Carter, D. (2012): Parenting Coordinación: A Practical Guide for Family Law Professionals. New York: Springer Publishing Company.

<sup>8</sup> Recomendación Rec (2006)19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo y ejercicio positivo de la parentalidad (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de diciembre de 2006 en la 983<sup>a</sup> reunión de los Delegados de los Ministros).

<sup>9</sup> Informes, estudios e investigación 2012. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. La parentalidad en la Europa contemporánea: un enfoque positivo. [http://vvww.russsi.gob.es/ssi/familiasInfancia/pa rentalidadPos2012/docs/ParentalidadEuropacomtemp.pdf](http://vvww.russsi.gob.es/ssi/familiasInfancia/pa%20rentalidadPos2012/docs/ParentalidadEuropacomtemp.pdf).

<sup>10</sup> Browne y Herbert, 1997 en Departamento de Sanidad, Ministerio del Interior y Departamento de Educación y Empleo, 1999.



## Maltrato y Negligencia Afectiva Implica<sup>11</sup>:

- a) "Ausencia de respuesta para atender a las necesidades emocionales del niño debido a las preocupaciones causadas por las propias dificultades como padres.
- b) Opiniones negativas o erróneas sobre el niño (hostilidad y rechazo, percibir al niño como inútil, no querido, fuera de lugar).
- c) Interacciones incoherentes o inadecuadas para el desarrollo (expectativas de desarrollo del niño no realistas, sobreprotección y limitación de la exploración y del aprendizaje, exposición a acontecimientos e interacciones traumáticos y engañosos, por ejemplo incitando al pequeño a tener miedo o a sentirse en peligro).
- d) Incapacidad para reconocer la individualidad del niño y los límites (utilizando al menor para satisfacer las necesidades psicológicas de los padres, la incapacidad de distinguir entre la realidad del niño y las convicciones y deseos de los adultos).
- e) Incapacidad para favorecer la adaptación social del menor (promoción de una mala socialización, en especial explotación o corrupción del niño, negligencia/fracaso psicológico para proporcionar una estimulación cognitiva adecuada y/o posibilidades de aprendizaje por la experiencia)".

## Es situación de riesgo o maltrato si<sup>12</sup>:

- a) Los progenitores o guardadores aíslan al niño del entorno social.
- b) El niño vive en un entorno familiar violento.
- c) El núcleo familiar tiene dificultades sociales, económicas o de organización.
- d) El núcleo familiar vive en un contexto social de especial consideración.

La Copar se ha denominada de diferentes maneras: *Special master, wise person, family court advisor, mediator-arbitrator, o parenting plan coordinator* (Sullivan, 2013), tiene sus orígenes a mediados de los años ochenta en Estados Unidos (Kelly, 2014). A inicios de los 90, surge como un nuevo procedimiento ADR (Carter, 2011) para resolver los casos altamente conflictivos de ruptura de pareja con hijos menores de edad.

La literatura señala como pioneros a los estados de California y Colorado (Kelly, 2014; Sullivan, 2013), siendo Oklahoma, en 2001, el primer estado en desarrollar una norma legal para darle soporte (Kelly, 2014), siguiéndole otros en conferirle una regulación estatutaria ad hoc (Brown, Behrman, y Zimmerman, 2017; Montiel, 2015). Si bien no todos los estados cuentan con dicha regulación (Ordway, 2015), actualmente se encuentra asentada en todo el territorio norteamericano, tanto en Canadá como en Estados Unidos, siendo muchos los estados en los que se ha implantado activamente (Behrman, 2016; Neff y Cooper, 2004; Parks, Tindall y Yingling, 2011).

Es considerada como un modelo de intervención para abordar las cuestiones de

---

<sup>11</sup> Glaser, D. and Prior, V. (2002), «Predicting emotional child abuse and neglect», in Browne, K., Hanks, H., Stratton P. and Hamilton C. (eds.), Pág. 59.

<sup>12</sup> Protocolo d'Atenció a la Infància i l'Adolescència de Catalunya: DGAIA "Documents de base deis serveis deis equips d'atenció a la infància i a l'adolescència. Bases per a la planificació i el desenvolupament deis EAIA. Generalitat de Catalunya. Barcelona 2010 "Protocol d'Atenció a la Infància i l'Adolescència en situació de risc o maltractament".

coparentalidad que surgen después de la separación o divorcio (Boyan y Termini, 2005; Fidler, 2012; Henry, Mitcham y Henry, 2013; Henry, Fieldstone y Bohac, 2009), cuyo principio rector de actuación es el mejor interés de los hijos y que cumple con los principios que definen el paradigma de la Justicia Terapéutica (TJ) (Faria, Novo, Arce y Vázquez, 2017).

Para orientar la práctica de la Copar, las directrices publicadas por la AFCC (2006)<sup>13</sup> y la APA (2012) precisan aspectos como la designación, sus funciones y objetivos, el procedimiento de intervención, así como la formación que han de poseer estos profesionales. En relación a la designación se especifica que el Copar puede ejercer su función por acuerdo entre los progenitores y/o por resolución judicial, debiendo concretarse y definirse con claridad su ámbito de autoridad y sus responsabilidades.

El tiempo de intervención del Copar deberá fijarse en el mandato judicial o en el contrato de partes. Al depender de la complejidad del caso y del modelo de Copar que vaya a aplicarse resulta algo difícil de establecer, aunque muchos tribunales la limitan a uno o dos años (Carter, 2011).

En relación al marco conceptual y cómo se ha llegado hasta él, es interesante el planteamiento de María Sacasas cuando se plantea varias preguntas:<sup>14</sup>

¿Coordinador parental, Coparentalidad, plan de parentalidad? *La coordinación de parentalidad es un servicio de seguimiento intensivo para las familias que se mantienen inmersas en la disputa constante. El objetivo es incrementar la cooperación entre los padres (o entre estos y otros parientes), minimizando el conflicto y los factores de riesgo asociados a una separación con alto grado de litigiosidad. Se trata de crear el escenario que ofrezca un desarrollo adecuado de los hijos e hijas y de asegurar sus intereses y su bienestar. Todo ello a través de la colaboración entre la red de profesionales operadores familiares.* En los buscadores se encuentran decenas de páginas aludiendo a la coordinación de parentalidad. No obstante, también se halla indistintamente, términos como *coordinación parental, coordinación de coparentalidad, coparentalidad, plan de parentalidad,...* En la primera edición del libro *La Coordinación de parentalidad*, nos encontramos con la disyuntiva entre el nombre *coordinación parental* (o de crianza, traducción del inglés) o *coordinación de parentalidad* (¿parenthood?). Y es que para entonces, psicólogos, antropólogos, incluso operadores jurídicos y estudiosos de la evolución del sistema familiar, habían constatado la diferencia entre la familia de principios del siglo XX a la actual del siglo XXI. De este estudio surgió la necesidad de incorporar el término “parentalidad” diferenciándolo del de “parental”. Atendiendo esta revisión sobre la evolución de la familia y del contexto en que nos encontramos, no cabía duda que el nombre que nos definía mejor era *coordinación de parentalidad*.

¿Cuál es la diferencia? ¿Somos coordinadoras o coordinadores parentales o coordinadoras o coordinadores de parentalidad? Serge Lebovici, psicoanalista, fue quien introdujo por primera vez el concepto de parentalidad:“(…) Tener un hijo no es lo mismo que convertirse en padre o en madre de su hijo, la parentalidad humana es un proceso psicológico complejo que se construye en la mente de los padres y que necesita un acompañamiento”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> El Coordinador De Parentalidad: Un Análisis De las Resoluciones Judiciales en España, Francisca Fariña, Vanesa Parada, Mercedes Novo y Dolores Seijo.

<sup>14</sup> <http://www.coordinaciondeparentalidad.com/noticias/coordinadora-de-parentalidad/>

<sup>15</sup> Lebovici, Serge (2002). Diálogo Leticia Solis-Ponton/Serge Libovici. En Leticia Solis-Ponton (org.). La parentalidad. Desafío para el tercer milenio (pp. 3-10). México D.F.: El Manual Moderno.

El concepto de parentalidad, surge como respuesta a la sociedad actual del siglo XXI. Hasta mitad del siglo pasado, la sociedad tradicional había conseguido estabilizar la familia, donde las parejas jóvenes seguían un ciclo familiar con una serie de ritos sociales (boda, parto, cuarentena, bautizo, presencia de los abuelos; viviendas cercanas, trabajos estables...). La crianza estaba guiada por el modelo de autoridad, marcando muchas veces disciplina y límites un tanto rígidos. La autoridad se basaba en la obediencia incontestable hacia los adultos. La sociedad actual ha experimentado un cambio importante a todos los niveles socioculturales y económicos, lo cual ha afectado también a la familia. A diferencia de décadas anteriores, se producen separaciones, divorcios, encontramos familias uniparentales (solo con uno de los dos padres), familias reconstituidas, nacimientos con ayuda médica, adopciones internacionales, migración, pobreza, trabajo de la madre y ausencia frecuente del padre o madre. El modelo democrático pretende ser ahora la norma reguladora, aunque la poca experiencia en la democracia educativa, provoca todavía un gran desconcierto en los educadores (padres, madres, familia extensa, maestros, profesionales de la salud...). Si se cae en la excesiva permisividad, es fácil que se produzca algún tipo de triangulación para satisfacer las necesidades de los progenitores. Por esta razón, se precisan constantemente directrices que guíen el buen desarrollo de los niños y niñas<sup>16</sup>. Es en este marco donde Lebovici se pronuncia sobre la necesidad de acompañamiento, ya que los padres se encuentran solos ante tanta responsabilidad.

¿Parentalidad positiva? En el 2006, el Consejo de Europa, sabedor de esos cambios que mencionamos en la familia, del acompañamiento necesario y del buen desempeño de las responsabilidades parentales que se deben mantener, promovió la Recomendación Rec (2006), sobre Políticas de Apoyo al Ejercicio Positivo de la Parentalidad<sup>17</sup>. La parentalidad positiva se refiere “al comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño/a, que cuida, potencia sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño/a”. Este óptimo desarrollo requiere no sólo de la participación de sus padres, sino de un grupo social que le ayude a adaptarse al medio, a convertirse en un individuo, a gozar de autoestima, a socializar y a mantener la salud para asegurar su supervivencia. Los padres de hoy tienen la necesidad de ser acompañados para encontrar y formar los lazos familiares, es decir, construir la parentalidad con el apoyo del grupo familiar y social: abuelos, hermanos, tíos, sobrinos, amigos, tutores, médicos, etc. En esta línea descrita es donde las políticas mencionadas del Consejo de Europa, hacen sus recomendaciones.

¿Coparentalidad? Hohmann-Marriot (2011, cit. en Cantón, Cortés y Justicia, 2013), define la *coparentalidad* como las interacciones de pareja en su papel de padres y madres, y se entiende que es cooperativa cuando se apoyan mutuamente en su labor de crianza, comparten la responsabilidad de los hijos e hijas y minimizan la desarmonía en sus prácticas de crianza<sup>18</sup>. La *coparentalidad* es un término que se sitúa generalmente para describir la relación y el régimen que permite repartir los derechos y la custodia de un hijo/a común entre padres que ya no están – o nunca han estado – en pareja. En este punto y en este año 2018, hay que destacar que el término coparentalidad está asumiendo una acepción mucho más específica. Concretamente, se considera la *coparentalidad* como un proyecto entre dos personas que han decidido procrear un hijo/a juntos, sin pretender un lazo romántico o matrimonial entre ellos. En este sentido, formar una familia *coparental* puede perfectamente realizarse a través de

---

<sup>16</sup> “Manual del Mediador de familia en Cataluña”. Maria SerraMuñoz e Isabel Bujalance Gómez. Prólogo de José Pascual Ortuño. Editorial Thomson Reuters Aranzadi.

<sup>17</sup> Recomendaciones Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad (Adoptada por el Comité de Ministros del 13 de diciembre de 2006 en la 983ª reunión de los Delegados de Ministros).

<sup>18</sup> <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/1299/TD00107.pdf?sequence=1> la coparentalidad: El rol que desempeña en la aparición de problemas de conducta en la adolescencia Tesis para la obtención del grado de Doctora Autora: Ps. María Mercedes Plá Regules.

una donación de esperma, siempre y cuando el donante de semen y la futura madre, se hayan puesto de acuerdo para definir el *rol* de cada uno en la educación del futuro bebé<sup>19</sup>.

¿Plan de Parentalidad? La normativa autonómica define el Plan de Parentalidad como: “un instrumento para concretar la manera como ambos progenitores pueden ejercer las responsabilidades parentales, en el que se detallan los compromisos que asumen respecto de la guarda, el cuidado y la educación de sus hijo”. A la práctica, el Plan de Parentalidad no hace más que dar forma y concreción a la regulación de las relaciones paterno-filiales, que históricamente se venían contemplando con más o menos precisión en los convenios. Desde nuestro punto de vista, y basándonos en la experiencia de estos años, que la Coordinación de parentalidad atiende las recomendaciones del Comité de Ministros sobre el Apoyo al Ejercicio Positivo de la Parentalidad. La Parentalidad Positiva, con mayúsculas ejerce de orientadora en nuestra intervención, siendo el plan de parentalidad la herramienta que compartimos con el sistema judicial y que tan entendedor resulta para todos los miembros que educan a las hijas e hijos. La coordinación de parentalidad engloba la coordinación parental y la coparentalidad ya que se tiene en cuenta, la gran complejidad del ecosistema familiar y social. También es verdad que cuando trabajamos cada día en ello, resulta un poco largo el nombre de “coordinación de parentalidad. Hemos leído el artículo del Boletín Mediando en el que la abogacía de Valencia apuesta por acortarlo rebautizándolo como “Copar”<sup>20</sup>. Tal como publicamos en el 2015, desde nuestro espacio de trabajo diario, para facilitarnos la tarea, le llamamos *CoPa* a la intervención. Las y los *copas* o *cocopas* somos los profesionales. Los *copados* son los miembros de la familia. Hacer *coping* sería en verbo “*copear*”: intervenir. Podemos encontrar otras fuentes que lo simplifican nombrándola CP. Y posiblemente, salgan otras maneras, pero la finalidad es que sepamos de qué hablamos. La coordinación de parentalidad, aunque esté expandiéndose rápidamente, todavía se podría decir que está en pañales. Para que crezca como muchos deseamos, precisa de cierto rigor. La calidad de la intervención necesita la reflexión y evaluación constante para que su evolución sea cada vez más acorde con el contexto social y en nuestro caso, también judicial. Tal como dice Maturana<sup>21</sup>, las palabras crean la realidad. Pretendemos que la realidad de la palabra “coordinación de parentalidad”, coincida con la realidad de escenarios amables para los niños y niñas que hoy están en nuestro punto de mira. Y sus padres, madres y familia sean capaces de crear la realidad de la “parentalidad” para ellos y ellas”, termina María Sacasas.

---

<sup>19</sup> [es.coparentalys.com/que-es-la-coparentalidad.php?ida=45](http://es.coparentalys.com/que-es-la-coparentalidad.php?ida=45).

<sup>20</sup> Hacia una justicia eficiente: la figura del coordinador de parentalidad en las crisis de familia. Alicia García-Herrera BOLETÍN MEDIANDO número 28 Sección de Mediación del ICAV FEBRERO 2018.

<sup>21</sup> Maturana, 1990 Maturana, Humberto, Emociones y lenguaje en educación y política. Santiago, Ediciones Pedagógicas Chilenas, colección Hachette/ Comunicaciones, 1990, 98 pp.